215 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES"

ALAN CONTRERAS SUMARELLI Dirección de Despacho Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio



BUENOS AIRES, ~4 DIC 2015

VISTO el Expediente Nº S01:0166519/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

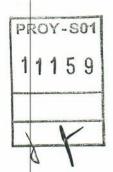
### CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen Nº 941 de fecha 10 de septiembre de 2015, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 8 de agosto de 2014 por el señor Don Daniel Alberto SEOANE (M.I. Nº 8.371.084), contra las cooperativas enumeradas y detalladas en dicho dictamen, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia del mismo en SEIS (6) hojas autenticadas, como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaria de Comercio



acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N $^\circ$  25.156 y el Decreto N $^\circ$  357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

# EL SECRETARIO DE COMERCIO

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 941 de fecha 10 de septiembre de 2015, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con SEIS (6) hojas autenticadas, se agrega como Anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 699

Lic. Augusto Costa Secretario de Comercio linistano de Economía y Fásicas Pál



Alinisterio de Economía y Finanzas Públicas Secretaria de Comercio

Comissin - Vincenal de Sefensa de la Competencia

699

A VYLERIA HERMOSO

Expte. N° S01:0166519/2014 (C. 1517) SF/CB-VZ-SC DICTAMEN CNDC N° 944 BUENOS AIRES, 13EF

# SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01:0166519/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "SR. DANIEL ALBERTO SEOANE S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1517)."

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la denuncia efectuada por el Sr. Daniel Alberto SEOANE, por la presunta violación a la Ley Nº 25.156.

# I. SUJETOS INTERVINIENTES.

# EI DENUNCIANTE:

1. El Sr. Daniel Alberto SEOANE, quien manifestó ser comerciante jubilado.

#### LAS DENUNCIADAS:

2. 1)COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LTDA; 2) COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO TRES LÍMITES LTDA.; 3) COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS CLORINDA LTDA.; 4) COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TORTUGUITAS LIMITADA.; 5) COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CRÉDITO Y VIVIENDA CUTRAL CO LTDA.; 6) COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS TELEFÓNICOS LA LONJA LIMITADA; 7) COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS TELEFÓNICOS PRESIDENTE DERQUI LTDA.; 8) COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS TELEFÓNICOS TELEFÓNICOS Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE BENAVIDEZ LIMITADA; 9) COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS



ALAN CONTRERAS SAMIARELL Direction de Despacho

699

MA VALERIA HERMOSO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretarta de Comercio Comisión Nacional do Defensa de la Competencia

> TELEFÓNICOS Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DEL CENTENARIO LTDA.; 10) COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS TELEFÓNICOS VIRREY DEL PINO LTDA.; 11) COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS TELEFÓNICOS, OTROS SERVICIO PÚBLICOS Y CONSUMO MARIANO ACOSTA LIMITADA; 12) COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DEL NEUQUÉN LTDA.; 13) COOPERATIVA TELEFÓNICA MERLO LTDA.; 14) COOPERATIVA TELEFÓNICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA, PROVISIÓN Y CONSUMO LTDA.; 15) COOPERATIVA TELEFÓNICA DE CALAFATE LTDA.; 16) COOPERATIVA TELEFÓNICA, OBRAS Y SERVICIOS DE CAPITAN BERMUDEZ, FRAY LUIS BELTRAN Y SU ZONA LIMITADA; 17) COOPERATIVA TELEFÓNICA DE FUNES LTDA.; 18) COOPERATIVA TELEFÓNICA DE GRAND BOURG SERVICIOS PÚBLICOS Y URBANIZACIÓN LTDA.; 19) COOPERATIVA TELEFÓNICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN LTDA.; 20) COOPERATIVA TELEFÓNICA DE PERICO LTDA.; 21) COOPERATIVA TELEFÓNICA DE PINAMAR LTDA., 22) COOPERATIVA VILLA GOBERNADOR GÁLVEZ LTDA.; 23) COOPERATIVA TELEFÓNICA PALPALÁ LTDA.; 24) COOPERATIVA TELEFÓNICA Y DE OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LÓPEZ CAMELO LTDA.; 25) COOPERATIVA TELEFÓNICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LTDA.; 26) COOPERATIVA TELEFÓNICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS Y TURÍSTICOS LTDA. DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES; 27) COOPERATIVA TELEFÓNICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DEL VISO LTDA.; 28) MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA; 29) MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO; 30) COOPERATIVA DE SERRVICIOS PÚBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESÚS MARÍA LTDA.; 31) COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICO DE SANTA ROSA LTDA.; 32) COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS LTDA. RIO TERCERO, (en adelante "LAS DENUNCIADAS").

11159

#### II. LA DENUNCIA.

3. El día 8 de agosto de 2014, el Sr. Daniel Alberto SEOANE (en adelante "EL DENUNCIANTE"), presentó ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA

699

Ministerio de Economia y Finanzas Públicas Secretaria de Comercio Comesión Vacional de Defensa de la Competencia

> COMPETENCIA (en adelante "CNDC") una denuncia contra LAS DENUNCIADAS por entender que habrían incurrido en conductas anticompetitivas, resultando una infracción a las disposiciones previstas en la Ley N° 25.156 (en adelante "LDC").

- 4. Que el objeto de la denuncia se sustentó en los antecedentes que habían llevado a esta CNDC a emitir el Dictamen CNDC N° 794, de fecha 5 de abril de 2013, y en la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior N° 137, de fecha 28 de noviembre de 2013, en las actuaciones caratuladas "SEÑOR SEOANE S/ SOLICITUD DE INERVENCIÓN CNDC" C. 1181, que tramitó ante este Organismo.
- 5. Asimismo, adoptó las declaraciones emitidas, por el Sr. Roberto Ricardo IGLESIAS (en adelante "Sr. IGLESIAS"), con D.N.I. 4.395.985, en el expediente judicial N° 60096, caratulado "BRICHETTO EUGENIO WALTER C/ COOPERATIVA DE PROV. DE SERVICIOS PUB. S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO", en trámite ante el JCC N° 3 del Departamento Judicial de San Martín de la Provincia de Buenos Aires.
- 6. Respecto de la causa mencionada en primer término, referenció que se había extraído de los balances de los años 2000 a 2009 inclusive, que la Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda, Provisión y Consumo Ltda. (en adelante "COPETEL"), había recaudado en el concepto de servicio telefónico la suma de \$40.858.284.02, entendiendo que sí COPETEL hubiera comunicado y permitido a sus usuarios/clientes cautivos acceder al régimen de Presuscripción Telefónica, no los hubiera podido recaudar.
- 7. Enfatizó que COPETEL, administró una cifra millonaria de dinero, de manera irregular y no permitiendo a los usuarios elegir libremente, un operador de larga distancia, tal cual - al decir del DENUNCIANTE- lo aseguró el Sr. IGLESIAS (Especialista en Telecomunicaciones), al manifestar que LAS DENUNCIADAS involucradas, operadores independientes con más de 5000 abonados se quedaran con "la crema del negocio, en perjuicio de sus clientes", no permitiendo en áreas de influencia, la libre competencia.
- 8. EL DENUNCIANTE trascribió en la denuncia en cuestión, parte de la declaración testimonial del Sr. IGLESIAS ante el JCC N° 3 del Departamento Judicial de San Martín de la Provincia de Buenos Aires, a cuya lectura remitimos en honor a la brevedad a Fs. 3
- 9. Informó EL DENUNCIANTE que el Instituto Nacional de Economía Social y Asociativismo "INAES", estaba investigando por disposiçión de su Directorio, si los

PROY-S01 1159

Ministeria de Economía y Finanzas Públicas
Secretaria de Comercio
Comisión Nacional de Gefensa de la Competencia

129 MERIA MERIMOSO

operadores independientes que prestan servicios a más de 5000 usuarios/ asociados/ cliente, comunicaron a estos que les era posible acceder al régimen de presuscripción telefónica.

- 10. Aseveró que la irregularidad cometida por COPETEL podría haber sido cometida por todas o algunas de las Administraciones de los diferentes Consejos de Administración de las Cooperativas y/o por los Municipios encuadrados en dicha norma legal a lo largo de tantos años.
- 11. Manifestó que estaba perfectamente demostrado que no podía llevarse a cabo estas maniobras irregulares sin el consentimiento y complicidad de sus sindicaturas y organismos de contralor interno.
- 12. Informó que le requirió a la Secretaría de Comunicaciones de la Nación un listado de los operadores independientes, entre los que se encontraban las diferentes entidades de origen cooperativo y algunos municipios.
- 13. Detalló que del listado antes referenciado, desagregó a aquellos que se encontraban incursos en lo ordenado por la Resolución SC N° 2724/98 (es decir, poseer más de 5000 usuarios).
- 14. Enumeró en la presente denuncia a 32 instituciones entre las que se encuentra Cooperativas y Municipios con más de 5000 usuarios.
- 15. Advirtió que desconocía si al día de formular la denuncia ante este organismo, el listado detallado de los operadores independientes fue modificado debido al crecimiento poblacional y económico del país.
- 16. Señaló que sí COPETEL recaudo la suma de \$40.858.284.02 de manera irregular, se podría deducir que el resto de los operadores independientes que no permitieron ingresar a sus usuarios al régimen de presuscripción podrían, en su totalidad o en muchos casos en particular, haber crecido de la misma manera que lo hizo COPETEL.
- 17. Enfatizó que esta CNDC tomando como caso testigo lo investigado y sancionado en el expediente S01: 0164690/2007 de COPETEL, le sería posible verificar si el resto de los operadores independientes autorizados a funcionar por la Comisión Nacional de Comunicaciones, actuaron de la misma manera.
- 18. Concluyó diciendo que por consiguiente, era procedente constatar si la irregularidad fue cometida exclusivamente por COPETEL o que una maniobra evidentemente corporativa para quedarse con "la crema del negocio"



"2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRESIO

ALAN CONTRERAS SANTANELLI

Dirección de Despiros

Alinisterio de Comomia y Financias Públicas

Secretaria de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

699

MAHIA VALETIA LERMOSO COMISION MACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

#### III. PROCEDIMIENTO.

- El día 8 de noviembre de 2007, EL DENUNCIANTE, presentó ante esta CNDC la denuncia contra LAS DENUNCIADAS.
- 20. El día 12 de septiembre de 2014, esta CNDC haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 58 de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC"), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de dicho ordenamiento legal, citó a quien fuera EL DENUNCIANTE, a audiencia fijada para el día 29 de septiembre de 2014,a las 15 horas, a fin de que ratificara o rectificara la denuncia por el formulada, bajo apercibimiento que en el caso de ausencia injustificada, se procedería al archivo de las actuaciones.
- 21. El día 29 de septiembre de 2014, tuvo lugar en la sede de esta CNDC la audiencia de ratificación de denuncia antes referenciada, la cual obra a Fs. 71/72 de este expediente.
- 22. Que en la misma fecha a la antes referida, EL DENUNCIANTE adjunto a documentación, la cual estaba compuesta por CUARENTA y UN (41) fojas.

# IV. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

- 23. A lo fines de determinar si una denuncia es procedente o no, la LDC establece en su artículo 28, los requisitos que debe cumplimentar, entre los que se encuentra "los hechos en que se funde explicados claramente".
- 24. De la simple lectura de esta denuncia, se advierte que tales hechos no existirían, o al menos no resultarían pertinentes para dale curso a un proceso por este organismo.
- 25. EL DENUNCIANTE citó a modo de antecedente, a la conducta, en la cual COPETEL fue sancionada por esta CNDC, pero este organismo considera que los hechos en aquella oportunidad eran distintos, ya que, efectivamente estaba probado el perjuicio y las circunstancias de que dicha Cooperativa, privaba a quien interpuso la denuncia, a contratar a una telefonta de larga distancia diferente.

11159

699

MATHA VALERIA HERMOSO AL DE DEFENS!

- 26. En dicha oportunidad, en la Audiencia de Ratificación de Denuncia en la causa "SEÑOR SEOANE S/ SOLICITUD DE INERVENCIÓN CNDC" C. 1181, el día 14 de junio de 2007, EL DENUNCIANTE manifestó que si bien se encontraba en la Base de Datos, pero que en el área de la Cooperativa no suscribía TELEFÓNICA, con lo cual existía un indicio de incumplimiento por parte de COPETEL a la normativa vigente.
- 27. En cambio al momento de subsanar los posibles defectos de forma que presentaba la denuncia del presente expediente, esta CNDC citó al DENUNCIANTE a que la rectificara o ratificara y explicara claramente los hechos en que se fundara, oportunidad en que solo EL DENUNCIANTE remitió a lo manifestado por el Sr. IGLESIAS, expuesto up supra., y no dio precisión alguna sobre si, LAS DENUNCIADAS realizaron concretamente alguna operación o conducta irregular.
- 28. Esta Comisión considera que en función a lo relatado en la denuncia y a lo explicado en la Audiencia de Ratificación, EL DENUNCIANTE se estaría apoyando solo en una conjetura propia, sin contar al menos con indicios que le permitiera inferir que alguna de LAS DENUNCIADAS efectivamente estarían incumpliendo con la obligación dispuesta por la Resolución SC N° 2724/98, manteniendo clientes cautivos.
- 29. Que por todo lo expuesto, esta CNDC entiende que por no avizorar hechos manifiestamente irregulares, la denuncia no cuenta con uno de sus requisitos constitutivo (artículo 28 de la LDC), lo que amerita proceder a su archivo correspondiente.

# 30. V. CONCLUSIONES.

31. Sobre la base de las consideraciones precedentes esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

32. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la Dirección de Legales de la Segretaria de Cumercion de Magión para su conocimiento.

PETHGREM Lic. FABIAN,M DE DEF

MATADO HAPOLATANI PRESIDENTE JONAL DE DEFENSA JETA COMPETENCY

DEFENSA

Cr. Santiag Comisión Nacion Defensa

rin la Competencia

PROY-S01 11159